

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN
DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO RURAL.**

Comunidad Valenciana

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

[ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza](#)

[ARTÍCULO 2. Tipos de Alojamiento Turístico Rural](#)

[ARTÍCULO 3. Hecho Imponible](#)

[ARTÍCULO 4. Modalidades y Categorías](#)

[ARTÍCULO 5. Sujetos Pasivos](#)

[ARTÍCULO 6. Responsables](#)

[ARTÍCULO 7. Cuota Tributaria](#)

[ARTÍCULO 8. Exenciones y Bonificaciones](#)

[ARTÍCULO 9. Devengo y Forma de Pago](#)

[ARTÍCULO 10. Devengo y Forma de Pago](#)

[ARTÍCULO 11. Infracciones y Sanciones](#)

[ARTÍCULO 12. Legislación Aplicable](#)

[DISPOSICIÓN FINAL](#)

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN
DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO RURAL.
Comunidad Valenciana**

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.ñ) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización de alojamiento turístico rural de *CASAS RURALES* que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

ARTÍCULO 2. Tipos de Alojamiento Turístico Rural

— Por alojamiento en **casas rurales** se entiende el ofrecido mediante precio y de forma habitual en viviendas, ocupadas o no por sus propietarios o usuarios, que cumplan los requisitos establecidos por el presente Decreto.

ARTÍCULO 3. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de alojamiento turístico rural en CASAS, entendida esta prestación como estancia en los citados establecimientos, situado en el municipio de Espadilla, de propiedad municipal, así como la utilización de los servicios especificados en las tarifas contenidas en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 4. Modalidades y Categorías

A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por:

Alojamiento turístico rural. Se podrán prestar, las siguientes modalidades de alojamiento turístico:

- Casa rural, compartida o no con sus propietarios o usuarios.

Las categorías previstas para las casas rurales y albergues turísticos serán las de *estándar* y *superior* y se determinarán, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos técnicos generales y específicos que en cada modalidad sean exigibles, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 188/2005, de 2 de diciembre, Regulador del Alojamiento Turístico Rural en el Interior de la Comunidad Valenciana. El calificativo lujo sólo podrán ostentarlo los establecimientos clasificados en la categoría superior, previa solicitud de los interesados y en atención a sus características, servicios e instalaciones.

Los **establecimientos hoteleros, los bloques y conjuntos de viviendas turísticas, y las viviendas turísticas** que estén clasificadas e inscritas en el Registro General de Empresas, Establecimientos y Profesiones Turísticas de la Comunitat Valenciana conforme a su normativa reguladora, podrán ostentar la especialidad rural cuando cumplan los requisitos de ubicación previstos en el artículo 2 y los exigidos en los capítulos VII y VIII del Decreto 188/2005, de 2 de diciembre, Regulador del Alojamiento Turístico Rural en el Interior de la Comunidad Valenciana, respectivamente.

ARTÍCULO 5. Sujetos Pasivos

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el objeto del hecho imponible de la tasa¹

ARTÍCULO 6. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios² del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

¹ En virtud de lo establecido en el artículo 23.1 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

² Son obligados tributarios, entre otros:

- Los contribuyentes.
- Los sustitutos del contribuyente.
- Los obligados a realizar pagos fraccionados.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 7. Cuota Tributaria

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será fijada por las tarifas contenidas en los apartados siguientes, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

Las tarifas serán las siguientes:

A. Alojamiento Turístico Rural [Precio por casa y día]

TARIFA: ALOJAMIENTO	TARIFA/diaria
— Precio por casa	120 euros
— Precio por casa (mínimo dos días consecutivos)	90 euros
— Precio por casa (mínimo 7 días consecutivos)	70 euros
— Precio por casa (mínimo 14 días consecutivos)	50 euros

B. Alojamiento Turístico Rural [Precio por persona y día]

Excepcionalmente, y motivado por la ausencia de alojamiento hotelero en la zona, con objeto de dar servicio a visitantes (siempre que el número de personas sea inferior a tres), se podrá dar servicio individualizado por habitaciones, de acuerdo con la siguiente tarifa y con un máximo de 2 días consecutivos.

TARIFA: ALOJAMIENTO	TARIFA/diaria
— Precio por persona	20 euros

-
- Los retenedores.
 - Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
 - Los obligados a repercutir.
 - Los obligados a soportar la retención.
 - Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
 - Los sucesores.
 - Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

Estas tarifas se aplicarán de la siguiente forma:

— *El ayuntamiento podrá ofertar reducción de hasta el 50% sobre las tarifas establecidas con objeto de activar el uso de dichas casas.*

— *El Ayuntamiento podrá establecer precios especiales regulados en Convenios u/o acuerdos suscritos con Entidades Públicas y Privadas, siempre y cuando la actividad desarrollada por estas redunden en un beneficio directo a la población o suponga beneficio económico al ayuntamiento.*

— *Para los residentes en el municipio de Espadilla que lo acrediten documentalmente, se aplicará una reducción del 10%*

ARTÍCULO 8. Exenciones y Bonificaciones

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Según el artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para la determinación de la cuantía de la tasa podrá tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

ARTÍCULO 9. Devengo y Forma de Pago

El devengo y la obligación del pago de la tasa se producen *con la solicitud de la ocupación el 30% del precio y en el momento en que se inicie la prestación del servicio el resto.*

Las autorizaciones de utilización del alojamiento turístico rural tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros.

El cliente será informado antes de su admisión de las tarifas que corresponden a los servicios que ha solicitado, mediante la entrega de una hoja en la que se hará constar:

- Nombre, lugar y categoría del establecimiento
- Número o identificación de la unidad de alojamiento
- Precio del mismo y fechas de entrada y salida

Las tarifas del alojamiento comprenden el uso de ropa de cama, así como de los utensilios y electrodomésticos disponibles en la misma, gastos de electricidad calefacción y agua.

Las hojas de reclamaciones estarán a la disposición de los clientes, y su existencia se anunciará de forma visible en el establecimiento.

En ningún caso el periodo de alojamiento de un mismo usuario excederá de 30 días consecutivos.

El pago podrá efectuarse por transferencia bancaria con una antelación mínima de 24 horas a la recepción, debiendo presentarse en su caso el justificante bancario correspondiente.

El pago, serán previos al uso de la vivienda.

ARTÍCULO 10. Devengo y Forma de Pago

Toda persona interesada en la utilización del alojamiento turístico rural deberá presentar la correspondiente solicitud en el Registro del Ayuntamiento de Espadilla, donde hará constar el número exacto de personas y días que se solicita la referida utilización.

El pago, así como la constitución de la fianza, serán previos al uso del alojamiento turístico rural.

En la recepción, el usuario deberá presentar su documento de identidad y firmar la aceptación de las condiciones de uso del alojamiento turístico rural. En ese momento, el personal del mismo le facilitará toda la información necesaria para el correcto uso de las instalaciones.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial, por la causa que fuere, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio de pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

ARTÍCULO 11. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 12. Legislación Aplicable

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, Decreto 188/2005, de 2 de diciembre, Regulador del Alojamiento Turístico Rural en el Interior de la Comunidad Valenciana, la Ley 3/1998, de 21 de mayo, de Turismo de la Comunidad Valenciana, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 17-02-2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir de esa misma fecha, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.